



En Madrid a veinticinco de octubre de dos mil dieciséis .

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 33, D./Dña. JOSÉ PABLO ARAMENDI SÁNCHEZ los presentes autos nº 757/2016 seguidos a instancia de D./Dña. **CARMEN LOPEZ DE ZUAZO SANCHEZ** contra CONSEJERIA DE SANIDAD sobre Materias laborales individuales.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA Nº 327/2016**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 03/08/2016 tuvo entrada demanda formulada por D./Dña. **CARMEN LOPEZ DE ZUAZO SANCHEZ** contra CONSEJERIA DE SANIDAD y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo como parte actora **CARMEN LOPEZ DE ZUAZO SANCHEZ** representado por el letrado Jose Luis Rincon Maroto y como parte demandada CONSEJERIA DE SANIDAD representada por la letrada de la Comunidad Carmen Lopez de Zuazo Sanchez, y abierto el acto de juicio por S.S<sup>a</sup>. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

Se ratifica el demandante indicando que tiene servicios previos prestados desde 1-12-1998 y no se le reconocen trienios considerando dichos periodos. La CAM se opone indica que se desconocen los servicios prestados que consta una interrupción de más de tres meses entre el 31-5-96 y el 13-1-97 por lo que los trienios se le viene reconociendo desde el 13-1-97, invoca prescripción parcial al formularse la reclamación previa el 28-4-16 por lo que de estimarse la demanda corresponderían 395,12 euros.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** D. **Carmen Lopez de Zuazo Sanchez** presta servicios en el Hospital del Escorial del SERMAS con antigüedad reconocida desde el 13-01-1997 y categoría de gobernante 1<sup>a</sup>.

**SEGUNDO.-** El demandante figura dado de alta en el sistema de Seguridad Social por el SERMAS en los siguientes periodos:

26-03-1990 a 17-07-1990

06-10-1993 a 04-11-1993

05-11-1993 a 31-05-1996

13-01-1997 a 26-02-1998

27-02-1998 a 30-11-1998

El 23-11-1998 las partes suscriben contrato indefinido.

**TERCERO.-** Formuló el 28-4-2016 interesando el reconocimiento de siete trienios y el abono de 502,88 en concepto de antigüedad en 2015.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Los hechos se declaran probados por razón de los siguientes elementos de convicción:

- hecho 1º: la antigüedad se reconoce desde esa fecha conforme documento 7 de la demandada

- hecho 2º: por el informe de vida laboral que se aporta por el demandante

- hecho 3º: por la reclamación previa.

**SEGUNDO.-** El artículo 37 del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la CAM, establece:

*"Antigüedad.- El complemento por antigüedad estará constituido por una cantidad fija que será devengada a partir del primer día del mes en que se cumplen tres o múltiplo de tres años de servicios efectivos en jornada completa o la proporción si la jornada y el salario fuesen inferiores y se retribuirá según el número y duración de las jornadas realizadas.*

*Los trabajadores con relación de empleo de carácter temporal tendrá derecho a la percepción del complemento por antigüedad siempre y cuando preste servicio continuados durante tres o más de tres años en virtud de un mismo contrato de trabajo, no pudiendo acumularse los periodos correspondientes a más de un contrato temporal, salvo en el supuesto previsto en el párrafo séptimo de este Artículo. En ningún caso la percepción del complemento por antigüedad menoscabará la naturaleza temporal del contrato de trabajo.*

*El número máximo de trienios a computar para la percepción del complemento por antigüedad en cada uno de los años de vigencia de este Convenio será el siguiente:*

*Año 2004: 8 trienios*

*Año 2005: 10 trienios*

*Año 2006: 12 trienios*

*Año 2007 14 trienios*

*Con efectos de 1 de enero del año 2004 las cuantías y límites mensuales máximos del complemento por antigüedad serán los siguientes:*

*Valor trienio 34,15*

*Cantidad máxima devengo mensual 273,20 E*

*Para los demás años de vigencia de este Convenio se aplicará el incremento que, con carácter general, establezcan las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.*

*Los trabajadores que hayan superado la cantidad correspondiente al límite máximo de trienios vigente en cada momento, mantendrán la que viniere percibiendo a título personal pero no devengarán más por encima de ella.*

*A los trabajadores eventuales que pasen a formar parte de la plantilla de personal laboral fijo, se le computarán los servicios prestados en la Comunidad de Madrid, a efectos de antigüedad, salvo que la prestación de sus servicios hubiera tenido en algún momento solución de continuidad por más de tres meses consecutivos, en cuyo caso sólo se computarán los servicios posteriores a la última interrupción superior a tres meses.*

*A aquellos funcionarios de la Comunidad de Madrid que se integren en la plantilla de personal laboral fijo y que no medie entre ambas situaciones solución de continuidad, se les respetará la antigüedad que ostentasen, de forma que la fecha de reconocimiento del último trienio será la que se tome como base para el cumplimiento del siguiente, siéndole respetada, la cuantía establecida en nómina, como antigüedad consolidada."*

**TERCERO.-** Anulado el 2º párrafo de este convenio por STS de 7-4-2009, la controversia ahora se centra en determinar, atendiendo a las interrupciones habidas en la relación entre las partes, el derecho que se postula no tendría lugar por aplicación del párrafo 7º de esta cláusula convencional que señala: *A los trabajadores eventuales que pasen a formar parte de la plantilla de personal laboral fijo, se le computarán los servicios prestados en la Comunidad de Madrid, a efectos de antigüedad, salvo que la prestación de sus servicios hubiera tenido en algún momento solución de continuidad por más de tres meses consecutivos,*

Como indica la STS de 28-9-2009 rec. 86/08 dicho párrafo afecta no a todos los contratados temporales sino sólo a los eventuales.

Tratándose de un hecho obstativo invocado por la demandada a ella le correspondía demostrar que los periodos en que las partes estuvieron vinculadas previos al reconocimiento de antigüedad, anteriores por tanto al 13-1-1997, lo fueron mediante la suscripción de contratos temporales eventuales.

**CUARTO.-** No acreditada esta circunstancia, para resolver la controversia debe tenerse en cuenta la STS 20 noviembre 2014 (rec 1300/2013 ) que indica:

*"A efectos de antigüedad, deben computarse los servicios efectivamente prestados por los demandantes mediante los contratos temporales suscritos con anterioridad a la fecha del*

*reconocimiento expreso y formal de la antigüedad por la demandada, tomando como fecha inicial la del primero de los citados contratos, y aun cuando entre ellos se hayan producido interrupciones significativas en la prestación de servicios. Esta es la solución a la que también ha llegado esta Sala en asuntos similares, también de IBERIA LAE, resueltos recientemente ( sentencias de 14 y 15 (2) de octubre de 2014 ( rcud. 467/2014 , 164/2014 y 492/2014 )".*

**QUINTO.-** Por lo indicado se debe estimar la demanda en cuanto al derecho a que le sean reconocidos los 7 trienios que postula, derivados de considerar como tiempo de trabajo para su cómputo los periodos de tiempo previos a la fecha de antigüedad reconocida y prestados mediante contratos temporales.

No obstante y atendiendo a que la reclamación previa se formula el 28-4-2015 sólo pueden estimarse las diferencias retributivas a partir del 1-4-2015 por lo que le corresponderían los 395,12 euros que subsidiariamente propone la CAM.

**SEXTO.-** Contra esta sentencia no cabe recurso por razón de la cuantía conforme el art. 191 y 192.3 LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

**Aprecio prescritas las cantidades reclamadas anteriores a 1-4-2015 y estimo parcialmente la demanda formulada por D. C. [REDACTED] condenando a la demandada CONSEJERIA DE SANTIDAD a que le reconozca perfeccionados siete trienios y por complemento de antigüedad del periodo reclamado le abone la suma de 395,12 euros.**

**Se advierte a las partes que esta sentencia es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno.**

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.